

IP 13/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León

Fecha de aprobación
15 de septiembre de 2021



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León

Con fecha 23 de agosto de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión de 3 de septiembre de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 15 de septiembre de 2021, lo informó favorablemente, dando traslado al Pleno que, el mismo día 15 de septiembre de 2021, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, que, en su artículo 149.1. 29ª establece la competencia exclusiva del Estado en materia de *“Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.”*



- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Esta norma contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, básicamente el Ministerio competente en materia de Interior y demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, (particularmente en su artículo 27 sobre “Espectáculos y actividades recreativas”), sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia).
- Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos.

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 32.º Espectáculos públicos y actividades recreativas”*. También, dentro de los Derechos Sociales del artículo 13, *“Derechos de las personas menores de edad”* (Punto 6), por el que *“Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria*



para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente”.

- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

Particularmente su artículo 23 (“Protección del menor”) y, especialmente, la letra c) que prescribe *“c) Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que éstos estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto de los incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en esta Ley.*

No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad. En todo caso, estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca reglamentariamente y deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

Igualmente, y a instancia del organizador, podrá autorizarse por la Delegación Territorial correspondiente, la entrada y permanencia de menores en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos a que se refiere este apartado para el desarrollo de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la licencia, siempre que se justifique su conveniencia y quede acreditado ante la Administración Autónoma su carácter excepcional.”

En cuanto al Anexo (“Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se desarrollan en Establecimientos Públicos, Instalaciones y Espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León”) a los efectos de este Informe nos centraremos en su Apartado “B) Actividades Recreativas” y, dentro del mismo, en su número “5. Actividades de ocio y entretenimiento” que *“Se desarrollan en:*



5.1. Discotecas: son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina.

5.2. Salas de Fiesta: son establecimientos e instalaciones destinadas principalmente para ofrecer al público a cambio de un precio desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Podrán servir bebidas, así como ofrecer servicio de cocina, y dispondrán de escenario, una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos.

5.3. Pubs y karaokes: son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público. No podrán ofrecer servicio de cocina.

5.4. Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina.

5.5. Ciber-café: son aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en los que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar.

5.6. Café cantante: Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos.

5.7. Bolera: son aquellos establecimientos públicos e instalaciones especialmente habilitados para el desarrollo del juego de los bolos como principal actividad recreativa. Podrán disponer de ambientación musical y servir bebidas, pero no podrán ofrecer servicio de cocina.



5.8. Salas de exhibiciones especiales: son aquellos establecimientos e instalaciones preparados para exhibir material audiovisual o para realizar actuaciones en directo en los que el espectador se ubica en cabinas individuales o espacios adaptados equivalentes.

5.9. Locales multiocio: son aquellos establecimientos e instalaciones especialmente habilitados para la realización de dos o más actividades de ocio y entretenimiento compatibles”.

- Decreto 26/2008 de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 42/2010, de 30 de septiembre).
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 12/2019, de 2 de mayo).
- Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Particularmente su artículo 12.1 letra c) por el que corresponde a la Agencia de Protección Civil *“La ordenación y gestión de la intervención administrativa en espectáculos públicos y actividades recreativas.”*
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 28 de mayo de 2010). Modificada por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo (BOCyL de 15 de marzo de 2019).

Muy especialmente téngase en cuenta su Disposición Adicional Cuarta (*“Sesiones para menores”*) por la que *“El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 22,30 horas para su cierre o finalización. Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.”*



c) de otras Comunidades Autónomas:

No se han encontrado Decretos de otras Comunidades Autónomas que, en el contexto de espectáculos públicos y actividades recreativas, regulen únicamente las sesiones de juventud, aunque por regla general los Decretos relativos a esta materia general contienen alguna regulación relativa a “sesiones de menores de edad”, “Discotecas de juventud” o prescripciones similares y, al respecto, podemos traer a colación las siguientes normas:

- *Andalucía*: Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (Disposición Adicional Novena sobre “Discotecas de juventud”).
- *Aragón*: Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas (“Discotecas de juventud” en artículos 14, 17, 18, 19).
- *Cantabria*: Decreto 91/2018, de 31 de octubre, por el que se establece el régimen de los horarios de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas (“Discotecas de juventud” en Disposición Adicional Tercera”).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (“Sesiones destinadas a menores de edad de los artículos 150 a 153).
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas (Horarios de apertura y cierre de “Discotecas de juventud” del artículo 2).

d) Otros:

- “Proyecto de orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, que determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas desarrollados en los establecimientos públicos y espacios abiertos de la Comunidad”.



Texto sometido a la realización de sugerencias por la ciudadanía en la plataforma web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. El plazo para la realización de aportaciones finalizó el 14 de agosto de 2020 aunque sin que se haya publicado aún tal Orden modificatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

En la exposición de la finalidad de este texto normativo en la citada plataforma web se declara que *“En primer lugar, el proyecto pretende introducir un elemento objetivado para limitar la ampliación o modificación horaria de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en coordinación con el régimen de protección a la contaminación acústica, en las zonas declaradas acústicamente saturados (llamadas ZAS), con excepción de las ampliaciones de horario con ocasión de festivos locales o de horarios excepcionales declarados por los Ayuntamientos a los que se refiere el párrafo siguiente.*

En segundo lugar, se pretende dotar de mayor flexibilidad el régimen de horarios vigente, al posibilitar que los Ayuntamientos puedan declarar un régimen excepcional de horarios, con un máximo de 7 días al año, en atención a su diversidad de costumbres, folclore o manifestaciones festivas concretas a nivel local, articulando para ello el cauce procedimental oportuno mediante la presentación de declaración responsable”:
<https://bit.ly/2Uy9Wao>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <https://bit.ly/3BPqfAp>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2010 sobre el Proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo): <https://bit.ly/3x5cREx>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 50/2010, de 18 de noviembre): <https://bit.ly/3iV8kzy>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2019 sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo): <https://bit.ly/2VfiHWX>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre (posterior Decreto 12/2019, de 2 de mayo): <https://bit.ly/3i8MPw5>

e) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

La parte expositiva del Proyecto de Decreto señala que *“... pretende ser coherente con las políticas públicas establecidas por gobierno autonómico y con objetivos marcados en las Directrices para la Implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, de fomentar opciones de vida saludables, concretamente el de los jóvenes, promoviendo un ocio seguro que coadyuve a fortalecer la prevención del consumo de alcohol, tabaco y fomentar estilos de vida sana”*y, así, consideramos que el texto que informamos podría coadyuvar en la consecución de la Meta 3.5 (*“Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol”*).



Meta 3.5

Prevención y tratamiento de abusos de drogas y alcohol.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de dieciséis artículos divididos en tres capítulos (el último de ellos a su vez subdividido en dos secciones), una Disposición Transitoria

(sobre la regularización de las autorizaciones concedidas con carácter previo a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa), una Disposición Derogatoria (que contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Proyecto que se informa) y una Disposición Final (que prescribe la entrada en vigor del Proyecto a los veinte días de su publicación como Decreto en el BOCyL).

El Capítulo I “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3) se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la norma, al concepto de “sesiones de juventud” y a las exclusiones del Decreto.

El Capítulo II “Requisitos y limitaciones para la celebración de las sesiones de juventud” (artículos 4 a 10), regula todos los requisitos (publicidad, prohibiciones, medidas de protección, condiciones del personal) que debe cumplirse para que puedan desarrollarse tales sesiones.

El Capítulo III “Procedimiento de autorización” (artículos 11 a 16), a su vez se subdivide en dos secciones:

- Sección Primera (“Disposiciones Comunes”, artículos 11 a 13) a cumplir en cualquier sesión de juventud;
- Sección Segunda (“Especialidades para la autorización de sesiones de juventud a celebrarse con carácter regular o periódico”, artículos 14 a 16).

III.- Observaciones Generales

Primera. – En ejercicio de la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que recoge en su artículo 23 el régimen de protección de menores en este ámbito, estableciendo medidas para su salvaguardia como la prohibición de acceso y permanencia a determinados establecimientos a menores de dieciséis años, salvo que cuenten con acompañamiento de padres, tutores o persona mayor de edad responsable. Asimismo, el artículo 23 preveía que pudieran realizarse sesiones destinadas a personas de 14 a 17 años de edad de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijasen reglamentariamente y a las que pudieran acceder sin necesidad de acompañamiento o tutela.

La Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos



públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León establecía el horario y la competencia para la autorización de las sesiones de juventud, y remitía al desarrollo reglamentario del artículo 23.1.c de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Segunda.- El Proyecto de Decreto que ahora informamos viene a regular el régimen de las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y a fijar los requisitos y condicionantes tanto sustantivos como procedimentales para que tales sesiones puedan desarrollarse, y en consecuencia, completar y dotar de seguridad jurídica el régimen de protección de las personas menores.

En el CES valoramos positivamente que se lleve a cabo esta regulación, tanto por tratarse del desarrollo reglamentario de la citada Ley como por su contribución a posibilitar el ocio entre las personas más jóvenes en la Comunidad, dotando de seguridad jurídica la celebración y el desarrollo de las sesiones de juventud y, en todo caso, consideramos necesario que la protección de los menores sea efectiva durante la celebración y desarrollo de tales sesiones.

Tercera. - La asistencia o no de menores a las discotecas, pubs y establecimientos análogos es un debate social que ha ido creciendo en los últimos años y la falta de regulación específica produce falta de seguridad jurídica e impele a la actuación en este ámbito para alcanzar una solución satisfactoria. El problema principal no estriba en el acceso de los menores a los locales, sino en el posible consumo de bebidas alcohólicas y tabaco. A nuestro parecer es necesaria, por tanto, una regulación más integral que desborde la regulación meramente punitiva que tipifica como infracción de carácter muy grave permitir la entrada a menores en establecimientos o espectáculos en que la tengan prohibida o incumplir cualquiera de las obligaciones complementarias de tal prohibición, y despachar o permitir negligentemente el consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores.

Cuarta. – En septiembre de 2019, trece años tras su entrada en vigor, se anunció en sede legislativa la regulación de las sesiones de juventud, en desarrollo de la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de la Comunidad, en cumplimiento de lo establecido en su artículo 23c).



Posteriormente, en mayo de 2020, también en sede legislativa, se informó de las actuaciones que se estaban llevando a cabo por parte de la Agencia de Protección Civil en el marco de la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, comunicando que se había dado impulso al proyecto normativo referido a la regulación de sesiones de juventud, ya que dicho proyecto se recogía en el programa normativo previsto en la presente legislatura, y se consideraba que dicho Proyecto de Decreto estaba llamado al favorecimiento de la actividad económica en el ámbito de la hostelería.

Este Proyecto se ha tramitado en paralelo a la modificación normativa de la Orden IYJ/689/2010 por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, norma que en agosto de 2020 ha sido objeto de participación en sede de Gobierno Abierto, y que continua en tramitación, y que pretende, haciéndose eco de las demandas municipales previas a la pandemia, dotar a los ayuntamientos de mayor flexibilidad para la ampliación de horarios en la celebración de este tipo de espectáculos y actividades, para conferir una mayor actividad económica vinculada a estos sectores.

Quinta.- La ausencia de desarrollo reglamentario (hasta que se apruebe como Decreto el Proyecto que informamos), que recordamos no está sujeto a plazo, impide la autorización de este tipo de sesiones por parte del órgano competente, aunque esté regulado su horario en la Orden IYJ/689/2010, ya que la ley no reconoce un derecho para los profesionales del sector que quieran organizar en sus establecimientos las sesiones de juventud, sino más bien atribuye una potestad a la Administración para que, previo desarrollo reglamentario, pueda autorizar tales sesiones.

En definitiva, sin este desarrollo reglamentario no es posible autorizar tales sesiones, ya que la Ley claramente condiciona a dicho desarrollo, además el control de la omisión del ejercicio de la potestad reglamentaria se limita a los casos en que el legislador concrete un mandato sujeto a plazo. Por todo ello, en el CES, valoramos positivamente que se lleve a cabo finalmente la regulación que informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El Capítulo I recoge las “Disposiciones generales” y define el objeto y ámbito de aplicación de la norma, el concepto de sesiones de juventud y las exclusiones.

El objeto de la norma (**artículo 1**), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.1.c de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, es regular las condiciones y el procedimiento para la celebración de las sesiones de juventud en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos de Castilla y León incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en dicha Ley, esto es: 5.1. Discotecas, 5.2. Salas de Fiesta, 5.3. Pubs y karaokes, 5.4. Bares especiales, 5.5. Cibercafé, 5.6. Café cantante, 5.7. Bolera, 5.8. Salas de exhibiciones especiales y 5.9. Locales multiocio.

En el citado artículo 23.1.c de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se prevé que, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente a personas de 14 a 17 años de edad.

Así el **artículo 2** del Proyecto de Decreto que informamos establece que, a los efectos del mismo, se consideran sesiones de juventud aquellas que, destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad, se celebren en cualesquiera establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos a que se refiere el artículo 1. De esta forma no se introduce ninguna definición nueva, sino que se viene a recoger en el rango reglamentario lo que ya se recogía a nivel legal.

Segunda. – Por su parte, en el **artículo 3** de la norma que informamos se establece que no será de aplicación a las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, a las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, a los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como a los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tal y como se establecía ya en el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre. Añadiendo además que tampoco será de aplicación a las actividades juveniles de tiempo libre previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León, de modo que, como ya se ha señalado en la observación anterior se recoge en el rango reglamentario lo ya establecido a nivel legal.

Tercera. - El Capítulo II regula los requisitos y limitaciones para la celebración de las sesiones de juventud. Así el **artículo 4**, referido a régimen de autorización, establece que las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y las personas organizadoras



de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, para celebrar sesiones de juventud (tanto con carácter esporádico como con carácter regular) deberán obtener autorización expresa del titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que vayan a celebrarse.

En el CES observamos que ya se recogía en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden IYJ/689/2010, 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, relativa a Sesiones para menores, que las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad “deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León”.

Cuarta. - En el **artículo 5** se restringe el acceso a personas mayores de edad durante la celebración de sesiones de juventud, salvo que se encuentren vinculadas por una relación laboral o mercantil con el titular del establecimiento o instalación o las personas organizadoras del espectáculo público o actividad recreativa, habiendo de estar identificadas. Asimismo, se prohíbe la entrada y permanencia de menores de catorce años.

En el CES valoramos positivamente que se restrinja el acceso a personas mayores de edad en las sesiones de juventud, a fin de impedir que compartan el espacio con las personas menores. Asimismo, valoramos que las personas mayores de edad que accedan por razones de trabajo o desempeño de funciones deban aportar certificados negativos del Registro Central de delinquentes sexuales, tal y como se establece en el artículo 11.3c) del Proyecto de Decreto que ahora informamos, en coherencia con el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinta. - El **artículo 6** regula la duración y horario de las sesiones de juventud que podrán desarrollarse entre las 17:00 horas y las 22:30, salvo que se fije otro horario especial máximo en la Orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuestión que plantea dudas a este Consejo, al tratarse de una

norma de rango inferior al Proyecto de Decreto que ahora se informa. Asimismo, se prevé en el artículo 6 añadir un tiempo adicional destinado al desalojo con una duración de quince minutos o treinta cuando el aforo supere las quinientas personas.

En el CES observamos que este artículo recoge el contenido ya regulado en la Orden IYJ/689/2010, 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Esta Orden tenía su fundamento en el mandato explícito de la Ley 7/2006, que el artículo 19.2 determina que «Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León».

De esta forma la Disposición Adicional Cuarta de la citada Orden IYJ/689/2010, 12 de mayo, relativa a Sesiones para menores establecía que “El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 22,30 horas para su cierre o finalización.” La misma Orden, en su artículo 2.3 regula el tiempo adicional destinado al desalojo. Por tanto, como apuntábamos, este artículo 6 de la norma que informamos esta no añade ninguna novedad a la regulación.

Sexta.- En el **artículo 7** se establecen medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego durante las sesiones de juventud, que incluyen la prohibición de expender, exhibir, anunciar o consumir bebidas alcohólicas ni tabaco, así como la realización de cualesquiera actividades propias de locales no autorizados para menores. Asimismo, se prohíbe la explotación de cualquier modalidad de juego o apuesta durante estas sesiones para personas menores. Se establece además que, en el caso de existir máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas o tabaco o existir máquinas o dispositivos de juego y apuestas en el interior del establecimiento, instalación o recinto, han de estar desconectadas durante las sesiones. En el CES valoramos positivamente la protección de las personas menores frente a al consumo de alcohol o tabaco y el acceso al juego o las apuestas.

Séptima. - En el **artículo 8** se regula la publicidad, señalándose que, en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos donde se lleve a cabo una sesión de



juventud, se deberá exponer (en el interior y en el exterior) un cartel en el que se especifique: “Sesión de juventud. Prohibida la entrada de menores de 14 años y mayores de 18 años”. Asimismo, en los carteles, folletos, programa o impresos de propaganda de las sesiones de juventud se establece que deberá figurar dicha prohibición.

En el Consejo consideramos que la publicidad de las sesiones de juventud no deberá contener ni sugerir ningún tipo de mensaje, idea, publicidad o propaganda que, directa o indirectamente, denote un contenido engañoso o contrario en relación con las mismas, lo que estimamos que podría añadirse en el artículo 8 del texto que informamos.

Octava.- El **artículo 9**, referido a prohibiciones, establece que no podrá autorizarse la celebración de sesiones de juventud a quien, en los dos últimos años desde la fecha de presentación de la solicitud, haya sido sancionado con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 36.11 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, ni tampoco por la comisión de cualesquiera de las infracciones previstas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, o en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

En el CES consideramos adecuado que se prohíba de forma temporal que las personas que hayan sido sancionadas por actividades inadecuadas relacionadas con juego, alcohol, tabaco, espectáculos públicos o actividades recreativas celebren sesiones de juventud, en aras de proteger a las personas menores.

Novena.- Para finalizar este Capítulo II, el **artículo 10** regula las condiciones del personal que presta servicios durante el desarrollo de las sesiones de juventud, estableciendo que no podrá haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, debiendo acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales. Asimismo, se define en este artículo 10 lo que se entenderá por personal.



La redacción de este artículo está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que *"Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales"*.

Décima.- El Capítulo III, Procedimiento de autorización, se divide en dos secciones, una para las disposiciones comunes y otra para la regulación específica de las sesiones de juventud que se celebren con carácter regular o periódico.

La primera sección se compone de 3 artículos. El primero de ellos es el **artículo 11** relativo a solicitud y documentación para la autorización de sesiones de juventud.

En este artículo se fija un modelo normalizado disponible en sede electrónica de la Administración y en las oficinas de asistencia en materia de registros, que será acompañado de datos identificativos de las personas que presten servicios durante la sesión de juventud, certificados negativos del Registro Central de delincuentes sexuales, póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que cumpla las coberturas exigidas por el artículo 6 de la Ley 7/2006, y una declaración responsable de no haber sido sancionado en los dos años anteriores por incumplimiento de la prohibición a menores de entrada en establecimientos, de venta de bebidas alcohólicas, sustancias inhalables y tabaco o de la práctica de juego.

Se determina (junto con el artículo 13) la competencia en este ámbito de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. No obstante, cabe señalar que en el caso de que un mismo solicitante cuente con establecimientos en varias provincias consideramos más adecuado que pudiera llevarse a cabo una única solicitud, en aras de la simplificación administrativa, por lo que en el CES pensamos que quizá resultaría una regulación más eficaz añadir la remisión al artículo 14 de la Ley 7/2006, cuya competencia recaería, en su caso, en la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos.

Undécima. - De acuerdo con el **artículo 12** referido a solicitantes se admiten dos tipos de solicitantes, por un lado, quienes tengan la condición de organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, y por otro, quienes tengan la condición de titulares de Discotecas, Salas de Fiesta, Pubs y karaokes, Bares especiales, Ciber-café, Café cantante, Bolera, Salas de exhibiciones especiales, o Locales multiocio.

Duodécima. - Como hemos comentado anteriormente, según el **artículo 13** sobre resolución, y de acuerdo con el artículo 23.1c) de la Ley 7/2006, es la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, la competente para resolver las solicitudes de sesiones de juventud.

Este artículo legitima al solicitante de la autorización para entenderla desestimada por silencio administrativo, en consonancia con la prescripción establecida en el Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en el que se establecen los procedimientos en que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, entre los que se encuentran los relativos a protección de menores, de acuerdo con la regulación del silencio administrativo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se desprende del contenido de la Memoria del Proyecto de Decreto que el sentido del silencio recogido en este artículo ha venido modificándose en las diferentes redacciones durante la tramitación del texto, acomodándose finalmente a lo establecido en la Ley 14/2001, cuestión que valoramos positivamente por aportar una mayor seguridad jurídica y de protección de las personas menores en caso de posibles situaciones no deseables en la tramitación administrativa que pudieran ocasionar una falta de resolución explícita.

Decimotercera. - La segunda sección regula las especialidades de las autorizaciones para las sesiones de juventud cuya celebración se prevea con carácter regular o periódico. Se compone de 3 artículos, artículos 14, 15 y 16 -vigencia, obligaciones de comunicación, y revocación-.

Se regula un periodo de 4 años de vigencia para la autorización otorgada de sesiones de juventud con carácter regular o periódico, pero sometido a la obligación de comunicación de cambios del personal que, en virtud de contrato laboral o mercantil, preste servicios en estas sesiones, tanto en el caso de bajas como en el de nuevas altas de personal.

En caso de no comunicar en plazo esos cambios, la autorización quedará revocada, así como en los casos en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para la concesión de la autorización.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – El CES **valora favorablemente** la reglamentación contenida en el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León* y es que, tal y como hemos señalado en nuestros Antecedentes, **el resto de normas autonómicas** que hemos podido encontrar (al menos las de rango reglamentario) **no contienen una regulación específica de sesiones de juventud** (o la correspondiente terminología referente a este mismo supuesto como “discotecas de juventud”, “sesiones para menores” o similares), sino que, en el seno de la regulación de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales Decretos contienen especialidades relativas a la modalidad objeto de regulación del texto que informamos.

Resulta así que la regulación de nuestra Comunidad va a ser la más detallada al respecto (tanto en lo relativo a los requisitos sustantivos como procedimentales) y, desde esta perspectiva, debemos reiterar la valoración favorable del Proyecto por cuanto resulta a nuestro parecer especialmente garantista, lo que consideramos muy adecuado, dado que el ámbito subjetivo del futuro Decreto van a ser personas menores de edad, que requieren de una especial protección.

Segunda. - Ahora bien, **al mismo tiempo, estimamos que obviamente se ha producido un acusado retraso en la elaboración del Proyecto de Decreto**, puesto que ya el artículo 23 c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, contenía un mandato expreso en orden a la elaboración de esta normativa reglamentaria específica y, además, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 28 de mayo de 2010), vino a establecer el horario especial máximo para estas denominadas “sesiones de juventud” (las destinadas exclusivamente a personas de 14,15,16 y 17 años de edad); pero de nuevo remitiéndose al rango reglamentario en ejecución del citado



artículo 23 c) de la Ley 7/2006 en lo relativo a las limitaciones y procedimiento de autorización, si bien esta Institución ya advertía en su Informe Previo 7/2010 sobre el Proyecto de Orden, que posteriormente se publicó como tal Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo (en concreto en su Observación Particular Octava y Recomendación Sexta), de la necesidad de acometer con prontitud tal regulación.

Tercera. – En el CES, no obstante, valoramos favorablemente la **oportunidad de la norma en el momento actual**, ya que este proyecto normativo, entendemos, va a afectar de forma positiva al sector servicios, y dentro de éste a parte de la actividad de restauración y hostelería, que ha sido una de las actividades económicas más castigadas por la crisis generada a raíz de la pandemia de la COVID-19.

Cuarta. - El ámbito que nos ocupa en este informe debe ser objeto de una especial **sensibilidad social**, ya que, al igual que algunas personas menores intentan acceder mediante métodos fraudulentos a los establecimientos donde no lo tienen permitido, la experiencia indica que la edad de las personas objeto de las sesiones de menores las hace más vulnerables a influencias de personas mayores que ven en ellos un mercado fácil y amplio para colocar sus productos.

Es obvio que esta regulación pretende ofrecer una alternativa al “botellón”, y por ello la actividad que nos ocupa debe estar sometida a una normativa segura que impida actuaciones como las descritas, y que contemple duras sanciones en caso de incumplimiento.

Las salas con horario de menores son una opción más para las personas adolescentes, que se ofrece como otra forma de ocio, siempre que se cumpla la normativa, para protegerlas del consumo de alcohol, tabaco o drogas.

Quinta. – En este sentido, en el CES estimamos que la normativa que ahora informamos, que regula las sesiones de juventud, podría formar parte de una planificación más amplia, a través de la colaboración público-privada, en la que se promuevan las actividades saludables dirigidas a las personas jóvenes, tendentes a la prevención del consumo de alcohol, drogas y práctica del juego, fomento de actitudes no sexistas y desarrollo de ocio saludable.



Sexta. - En el CES consideramos necesario, a fin de maximizar la protección de las personas menores, que se lleve a cabo un seguimiento del cumplimiento de la norma que ahora informamos, en lo relativo a horarios y en la prevención efectiva del consumo de tabaco, alcohol y juego en estas sesiones, para la consecución de las actividades pretendidas en la norma.

Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS SESIONES DE JUVENTUD EN EL ÁMBITO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 70.1.32º de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En ejercicio de dicha competencia, se dictó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León cuyo artículo 23 recoge el régimen de protección de menores en el ámbito de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, estableciendo diversas medidas de salvaguardia de aquellos, entre las que se encuentra la prohibición de acceso y permanencia a determinados establecimientos, tales como discotecas, salas de fiestas, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público, instalación o espacio abierto de los incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo de la Ley, que resultan calificados como “Actividades de ocio y entretenimiento”, de quienes no hayan cumplido los dieciséis años, salvo que cuenten con acompañamiento de padres, tutores o persona mayor de edad responsable.

No obstante, y a fin de posibilitar el ocio entre los más jóvenes, la propia Ley previó que pudieran realizarse sesiones exclusivamente destinadas a personas de 14 a 17 años de edad, a las que pudieran acceder sin necesidad de acompañamiento o tutela; determinando las líneas básicas para que tales sesiones pudieran llevarse a efecto sin merma de la seguridad de los menores, como es el sometimiento a un régimen de autorización para su celebración y el establecimiento de la prohibición de venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco durante las mismas, y remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario los aspectos más detallados de la regulación de dichas sesiones.

El Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente le atribuye en su artículo 12 a través de la Agencia de Protección Civil, la ordenación y gestión de la intervención administrativa en espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Disposición adicional cuarta de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León estableció el horario y la competencia para la autorización de las sesiones de juventud, remitiendo, a su vez, al desarrollo reglamentario del artículo 23.c de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Es un hecho constatado que existe una demanda para que tales sesiones se celebren; y resulta, por otra parte obvio, que existe un especial interés social, visto el colectivo destinatario de las mismas, en dotar de seguridad jurídica la celebración y el desarrollo de tales sesiones.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



Por lo expuesto, procede regular el régimen de las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, con el objeto de fijar los requisitos y condicionantes tanto sustantivos como procedimentales para que tales sesiones puedan desarrollarse, y en consecuencia, completar y dotar de seguridad jurídica el régimen de protección de los menores.

El presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, el decreto se ha elaborado con el fin de dotar de seguridad jurídica y completar el régimen de protección de los menores en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en la Comunidad de Castilla y León, dando cumplimiento al mandato recogido en el artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las limitaciones y procedimiento para la celebración de las sesiones destinadas en exclusiva a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad y eficacia, la regulación que este decreto contiene es adecuada para atender al fin que la justifica, siendo las obligaciones que impone a sus destinatarios las indispensables para garantizar su consecución. En este sentido, el texto normativo pretende proporcionar una forma de ocio seguro que conjugue la necesaria protección de los menores y asimismo de respuesta a las demandas existentes en este sector económico, de poder realizar este tipo de sesiones con la necesaria proporcionalidad en la intervención administrativa y eficacia en la actuación de las Administraciones Públicas, de modo que se establezca un procedimiento ágil para la obtención de la correspondiente autorización administrativa.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, lo que facilita la actuación y toma de decisiones de sus potenciales destinatarios, y por lo que se da cumplimiento, asimismo, al principio de coherencia previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Asimismo la norma pretende ser coherente con las políticas públicas establecidas por gobierno autonómico y con objetivos marcados en las Directrices para la Implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, de fomentar opciones de vida saludables, concretamente el de los jóvenes, promoviendo un ocio seguro que coadyuve a fortalecer la prevención del consumo de alcohol, tabaco y fomentar estilos de vida sana.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma; se ha sometido a los trámites de participación ciudadana, audiencia a los interesados e

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento
y Medio Ambiente
Viceconsejería de Infraestructuras
y Emergencias
Agencia de Protección Civil

información pública y, en aquellos supuestos en que sea posible, los datos que se generen en aplicación de esta norma serán puestos a disposición en el Portal de Gobierno Abierto con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

En consonancia con lo anterior, el presente decreto se adecua al principio de accesibilidad previsto en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, al quedar acreditada la participación de los principales afectados por la norma y al haberse empleado una redacción clara, comprensible y conocida para sus destinatarios. Igualmente el decreto cumple con el principio de responsabilidad, en cuanto que identifica a los responsables de la aplicación del mismo y a los destinatarios de la norma.

Por último, la regulación contenida en el decreto contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues no impone más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento.

El decreto consta de dieciséis artículos, distribuidos en tres capítulos, dedicados respectivamente, a disposiciones generales, a los requisitos y limitaciones para la celebración de las sesiones y al procedimiento de autorización. Por último, contempla una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y una disposición final.

Este decreto ha sido informado, en su reunión de..., por la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, así como en su reunión de ..., por el Consejo de la Juventud de Castilla y León, de conformidad con el artículo 59 i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...

DISPONE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento para la celebración de las sesiones de juventud en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos de Castilla y León incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de dicha Ley.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: EV747D4VTPCHU65QW2EM0E

Fecha Firma: 22/07/2021 13:49:01 Fecha copia: 23/07/2021 07:01:17

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=EV747D4VTPCHU65QW2EM0E> para visualizar el documento

Artículo 2.- Sesiones de juventud.

A los efectos de este decreto, se consideran sesiones de juventud aquellas que, destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad, se celebren en cualesquiera establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Exclusiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, este decreto no será de aplicación a las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, a las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, a los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como a los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Asimismo, este decreto no será de aplicación a las actividades juveniles de tiempo libre previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y LIMITACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE JUVENTUD.

Artículo 4.- Régimen de autorización.

1. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos a que se refiere el artículo 1 de este decreto, que pretendan celebrar sesiones de juventud, deberán obtener autorización expresa del titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que vayan a celebrarse.
2. Podrá solicitarse autorización para la celebración de sesiones de juventud tanto con carácter esporádico como con carácter regular o periódico, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este decreto.

Artículo 5.- Restricción de acceso a mayores de edad.

Durante la celebración de sesiones de juventud, no se permitirá la entrada o permanencia de mayores de edad, salvo de aquellos que se encuentren vinculados por una relación laboral o mercantil con el titular del establecimiento o instalación o los organizadores del espectáculo público o actividad recreativa, quienes deberán encontrarse previamente identificados en los términos exigidos en el artículo 11 de este decreto.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



Asimismo, durante el tiempo destinado a la celebración de sesiones de juventud, queda prohibida la entrada y permanencia de menores de catorce años de edad.

Artículo 6.- Duración de las sesiones de juventud.

1. Las sesiones de juventud podrán desarrollarse en la franja de horario comprendida entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización, salvo que se fije otro horario especial máximo en la orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se ajustarán al mismo.
2. Al horario previsto en el apartado anterior se le añadirá un tiempo adicional destinado al desalojo con una duración de quince minutos o treinta cuando el aforo supere las 500 personas.
3. No podrá permitirse el acceso a personas mayores de edad hasta que no se haya desalojado completamente el público asistente a la sesión de juventud.

Artículo 7.- Medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego.

1. Durante las sesiones de juventud no podrán expendirse, exhibirse o anunciarse, bajo ningún concepto, bebidas alcohólicas ni tabaco a los asistentes, advirtiéndose de esta prohibición mediante anuncios colocados de forma visible en los puntos de acceso al establecimiento, instalación o recinto.

Si hubiera máquinas expendedoras de tales productos en el interior del establecimiento, instalación o recinto, estarán desconectadas durante las sesiones.

2. No se permitirá dentro del establecimiento, instalación o recinto donde se celebren las sesiones, el consumo de las sustancias mencionadas en el apartado anterior, ni cualquiera otras de las prohibidas, debiendo, en su caso, las personas titulares, encargadas, o responsables de los establecimientos proceder a su expulsión inmediata.
3. Queda prohibida la realización de cualesquiera actividades propias de locales no autorizados para menores, o que de alguna manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia o la juventud.
4. Queda prohibida la explotación de cualquier modalidad de juego o apuesta incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León durante estas sesiones para personas menores. De existir máquinas o dispositivos de juego y apuestas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, estarán apagadas durante estas sesiones.



Artículo 8.- Publicidad.

En los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos donde se vaya a iniciar o se esté desarrollando una sesión de juventud, se deberá exponer tanto en el interior, a la vista de los usuarios, como en el exterior, en lugar visible y en forma legible, un cartel de medidas mínimas de 20 x 15 cm en el que se especifique: “Sesión de juventud. Prohibida la entrada de menores de 14 años y mayores de 18 años”.

Esta misma prohibición deberá figurar también, expresamente, en los carteles, folletos, programa o impresos de propaganda de las sesiones de juventud que se vayan a realizar en los referidos establecimientos.

Artículo 9.- Prohibiciones.

1. No podrá autorizarse la celebración de sesiones de juventud a quien, en los dos últimos años desde la fecha de presentación de la solicitud, haya sido sancionado con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 36.11 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

2. No podrá autorizarse la celebración de sesiones de juventud a quien, en los dos últimos años desde la fecha de presentación de la solicitud, haya sido sancionado con carácter firme por la comisión de cualesquiera de las infracciones previstas en el artículo 49.3 a), b) i) o j) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, en el artículo 19.3 l), m) o ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco o en el artículo 32.1 ñ) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 10.- Condiciones del personal.

1. El personal que se halle presente durante el desarrollo de las sesiones de juventud, prestando servicios al titular del establecimiento, instalación u organizador de la sesión no podrá haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia se deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A tales efectos, se entenderá por personal, todo aquél que se encuentre vinculado al titular del establecimiento o instalación o a los organizadores del espectáculo público o actividad recreativa, mediante una relación laboral o mercantil, incluyendo en su caso a socios, partícipes, administradores de la sociedad, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento
y Medio Ambiente
Viceconsejería de Infraestructuras
y Emergencias
Agencia de Protección Civil

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Sección Primera.- Disposiciones comunes.

Artículo 11. Solicitud y documentación.

1. La solicitud para la celebración de sesiones de juventud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros.

2. En la solicitud deberá señalarse si las sesiones de juventud tendrán carácter regular o periódico o si se trata de una sesión de carácter esporádico. En ambos casos, deberá indicarse el día o días y horas para su celebración.

3.- A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Relación de personas físicas, con identificación mediante nombre, apellidos y DNI/NIE que, en virtud de contrato laboral o mercantil, presten servicios durante la sesión de juventud.
- b) Certificados negativos del Registro Central de delincuentes sexuales del personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 del presente decreto.
- c) Copia del justificante de vigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 6 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.
- d) Declaración responsable del organizador de la sesión de no haber sido sancionado con carácter firme, en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de cualquiera de las infracciones que se recogen en el artículo 9 del presente decreto.

4.- La solicitud se dirigirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde pretenda desarrollarse la sesión de juventud y se presentará conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La solicitud deberá presentarse con, al menos, un mes de antelación a la fecha de inicio de la primera de la sesión de juventud para la que se solicita autorización.

Artículo 12.- Solicitantes.

Podrán solicitar la autorización para la celebración de las sesiones de juventud las personas físicas mayores de edad, las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que cuenten con la condición de titulares de los establecimientos públicos e instalaciones,

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: EV747D4VTPCHU65QW2EM0E

Fecha Firma: 22/07/2021 13:49:01 Fecha copia: 23/07/2021 07:01:17

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=EV747D4VTPCHU65QW2EM0E> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento
y Medio Ambiente
Viceconsejería de Infraestructuras
y Emergencias
Agencia de Protección Civil

permanentes o no, donde se desarrollen actividades incluidas en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o que cuenten con la condición de organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos.

Artículo 13. Resolución.

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial la Junta de Castilla y León en la provincia donde pretenda desarrollarse la sesión de juventud resolver las solicitudes a que se refiere el presente decreto.
2. El plazo máximo de resolución será de 20 días hábiles computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de la persona interesada.
3. La autorización concedida para la celebración de sesiones de juventud tiene carácter personal e intransferible, resultando independiente del título habilitante para el ejercicio del espectáculo público o de la actividad recreativa.

Sección Segunda.- Especialidades para la autorización de sesiones de juventud a celebrarse con carácter regular o periódico.

Artículo 14.- Vigencia.

La autorización otorgada para celebrar sesiones de juventud con carácter regular o periódico tendrá una vigencia de cuatro años desde la notificación de la misma, perdiendo sus efectos transcurrido este plazo.

Artículo 15.- Obligaciones de comunicación.

Si durante la vigencia de la autorización para celebrar sesiones de juventud con carácter regular o periódico se produjeran cambios del personal que, en virtud de contrato laboral o mercantil, preste servicios durante la sesión de juventud, el titular de la autorización deberá comunicarlos a la Delegación Territorial correspondiente, según se indica a continuación:

- a) Si el personal deja de prestar servicios para la persona autorizada, en plazo de diez días desde que se haya extinguido el vínculo laboral o mercantil correspondiente.
- b) Si el personal inicia la prestación de servicios para la persona autorizada, deberá comunicarse, en todo caso antes de que tenga lugar la sesión de juventud en la que se pretende su participación, su nombre, apellidos y NIF/NIE. Asimismo, deberá presentar el Certificado negativo del Registro Central de delincuentes sexuales a que se refiere el artículo 11.3 de este decreto.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento
y Medio Ambiente
Viceconsejería de Infraestructuras
y Emergencias
Agencia de Protección Civil

Artículo 16.- Revocación.

Sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad administrativa que proceda, y previa tramitación del procedimiento correspondiente, la autorización de celebración de sesiones de juventud, será revocada, por no comunicar en plazo, los cambios de personal a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, será revocada la autorización y perderá sus efectos en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Regularización de autorizaciones concedidas.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este decreto, quienes tuvieran concedida cualquier autorización para la celebración de sesiones de juventud, deberán solicitar su regularización, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente decreto, que se realizará conforme al procedimiento establecido en el capítulo III de esta norma.

Trascurrido el plazo de 20 días sin haberse obtenido la correspondiente regularización, las autorizaciones existentes quedarán sin efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Fdo. Irene Cortés Calvo

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: EV747D4VTPCHU65QW2EM0E

Fecha Firma: 22/07/2021 13:49:01 Fecha copia: 23/07/2021 07:01:17

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=EV747D4VTPCHU65QW2EM0E> para visualizar el documento